

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400436
Materia	Servicios sociales
Asunto	Responsabilidad Patrimonial. Herederos. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 07/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en València (Valencia), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

De su escrito se deducía que presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial en calidad de heredero, siéndole asignado el expediente número RPD/18165/2017. Transcurridos más de seis años la Administración autonómica competente en la materia no había resuelto el expediente.

Refería el promotor que recibió el 19/06/2023 una carta de la Administración solicitándole documentación para completar el expediente. El 04/07/2023 remitió la citada documentación sin que haya recibido ninguna notificación.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, el 08/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo. En particular, solicitábamos información sobre los siguientes extremos:

1. Estado del expediente de Responsabilidad Patrimonial RPD/18165/2017.
2. Si tiene constancia de la documentación enviada el 04/07/2023.
3. Indique las gestiones realizadas en el expediente RPD/18165/2017 desde la subsanación de documentación en julio de 2023.
4. Fecha prevista para resolver el expediente RPD/18165/2017.
5. Cualquier otra información que considere de interés para una mejor provisión de la queja.

En fecha 22/03/2024, tras ampliación de plazo, tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en el que nos comunicaban, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Respecto al estado en el que se encuentra el expediente RPD 18165/2017 indicar que el mismo se inició mediante requiriendo a la persona interesada para que presentaran la documentación pertinente para poder tramitar el expediente. Una vez presentada y siendo la misma correcta, se remitió al órgano competente del Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales para su tramitación. Actualmente el mismo se encuentra pendiente de que se dicte la correspondiente propuesta de resolución y en su caso la fiscalización del mismo.

Respecto de la constancia de la documentación enviada el 04 de julio de 2023, indicar que la misma tuvo entrada en el Registro General de esta Conselleria con nº PROCT /2023/6737. La misma ha sido revisada por el del Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales estando pendiente de que se dicte la correspondiente propuesta de resolución.

Respecto las gestiones realizadas en el expediente RPD/18165/2017 desde la subsanación de documentación en julio de 2023 indicar que el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales ha procedido a revisar la documentación aportada y que la misma es correcta y completa según la normativa que rige el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Todo ello sin perjuicio de que el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales solicite para su resolución información adicional, complemento o aclaración del mismo.

Respecto a la fecha en que se procederá a dictar la correspondiente resolución del expediente RPD 18165/2017, cabe indicar que con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada.

En cuanto a la fecha prevista, cabe indicar que vista la documentación aportada por los interesados y teniendo en cuenta que la misma es correcta y completa, es intención de este Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales emitir la resolución del expediente en el primer semestre de este año 2024, salvo que pueda ocurrir alguna incidencia no prevista que pueda llevar a su demora.

En fecha 25/03/2024 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

En el momento de emitir esta Resolución no tenemos constancia de que el expediente de responsabilidad patrimonial haya sido resuelto.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración autonómica competente lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos los argumentos que son fundamento de las consideraciones con las que concluiremos.

2 Fundamentación legal

El objeto de la queja de referencia es, como ha quedado dicho, la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPD/18165/2017, derivado del expediente de dependencia del familiar de la persona promotora de la queja.

Se concluye que, tras más de seis meses desde la apertura del expediente RPD/18165/2017, la Conselleria no ha resuelto el expediente.

En innumerables resoluciones de consideraciones hemos recordado a esa Conselleria tanto el deber legal de resolver en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21.3 de la Ley 39/2015), como que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015) y que, puesto que son responsables directos en su tramitación, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos (artículo 20 de la Ley 36/2015).

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

El actual volumen de expedientes en tramitación, unido a que permanece pendiente la implantación de un programa informático que permita su gestión, es una cuestión que se arrastra sin que la Administración competente ponga una solución definitiva, incumpliendo así la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece, en su artículo 75.2, que las aplicaciones utilizadas para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos.

Por todo ello, requerimos a los órganos o autoridades implicados que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas desde esta institución.

3 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que hace más de seis años que la persona interesada, como heredero, se personó en el procedimiento para reclamar los derechos económicos que le correspondían, dado que su familiar falleció sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto para ello.

La Conselleria ha incumplido así el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, el informe de la Conselleria, indica que prevé que en el primer semestre de este año 2024 pueda resolverse de forma definitiva el expediente, sin fijar fecha concreta y sumando más tiempo a la ya larga demora acumulada en la resolución del expediente.

Por ello, debemos recordar a la Administración autonómica que, en el marco del derecho a una buena administración, la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable (artículo 41 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar y notificar la resolución expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento y, en su defecto, como en este caso, en el plazo máximo de seis meses desde que la reclamación haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
2. **RECOMENDAMOS** la adopción de medidas que resulten necesarias para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de los expedientes.
3. **SUGERIMOS** que, transcurridos más de seis años desde que la persona promotora interpusiera la reclamación de responsabilidad patrimonial en calidad de heredera de su familiar, tramitada como el expediente de responsabilidad patrimonial RPD/18165/2017, proceda de forma urgente a emitir y notificar su resolución, reconociendo el derecho de los herederos de la persona dependiente a ser indemnizados en la cuantía que le hubiese correspondido cobrar en vida a la persona dependiente, más los intereses legales hasta el día en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial y cuantos daños hubiese reclamado.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana